

CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Municipalidad de Cunco

Número de Informe: 432/2015

22 de junio de 2015





REF. Nos 171.9

171.979/2015 172.111/2015 REMITE INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

UCE. N°

172.146/2015 902/2015

TEMUCO,

22JUN 15 004294

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° 432, de 2015, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Municipalidad de Cunco.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO SETANCOURT SOLAR Contraior Regional de la Araucania Contraioria General de la República

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPALIDAD DE CUNCO CUNCO

I WE HE Silva Moria

21-06-2015

74:11



REF. Nos

171.979/2015

172.111/2015

172.146/2015

UCE. N°

904/2015

REMITE INFORME DE INVESTIGACIÓN

ESPECIAL QUE INDICA.

TEMUCO,

22JUN 15 004296

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° 432, de 2015, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Municipalidad de Cunco.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO BETANCOURT SOLAR Contralor Regional de la Araucania Contraloria General de la República

AL SEÑOR DIRECTOR DE CONTROL MUNICIPALIDAD DE CUNCO CUNCO

O TALLO A D

Juste Silva Horin

23-06. 2015.

14:10



REF. Nos

171.979/2015

172.111/2015

172.146/2015

UCE. N°

903/2015

REMITE INFORME DE INVESTIGACIÓN

ESPECIAL QUE INDICA.

TEMUCO,

22JUN 15 004295

Adjunto, remito a Ud., copia del Informe de Investigación Especial N° 432, de 2015, debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el Concejo Municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de este organismo colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud., deberá acreditar ante esta Contraloria Regional, en su calidad de secretario del Concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a'Ud.,

RICARDO BETANCOURT SOLAR Contrator Regional de la Araucania Contratoría General de la República

AL SEÑOR SECRETARIO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE CUNCO CUNCO CUNCO: TUCKE SILLA

CONTROL D

CUNCO: CUNCO: CULL

CUNCO: CULL

CUNCO: CULL

CUNCO: CULL

CUNCO: CULL

14:12



REF. Nos

171.979/2015

172.111/2015

172.146/2015

UCE. N°

905/2015

REMITE INFORME DE INVESTIGACIÓN

ESPECIAL QUE INDICA.

TEMUCO, 22JUN 15 004297

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial Nº 432, de 2015, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Municipalidad de Cunco.

Saluda atentamentera Ud.,

RICARDO BETANCOURT SOLAR Contralor Regional de la Araucania Contraloria General de la República

AL SEÑOR RENATO MARCHIONI CUEVAS

PRESENTE



REF.: Nos 171.979/2015

172.111/2015

172.146/2015

A.T. N° 243/2015

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 432, DE 2015, SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA MUNICIPALIDAD DE CUNCO.

TEMUCO, 2 2 JUN. 2015

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional de La Araucanía, el señor Renato Marchioni Cuevas, denunciando presuntas irregularidades en la extracción de áridos desde un pozo de lastre ubicado en el sector Quechurehue Leufuche; en la conducción de camiones municipales, y en el funcionamiento de los Comités de Agua Potable de la localidad de Choroico y de Los Laureles, lo que dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar la presentación del recurrente, quien reclama, en síntesis que, la Municipalidad de Cunco no ha dado respuesta a la denuncia que efectuó la persona que indica, en relación al desempeño de funciones en estado de ebriedad de un chofer de la municipalidad, situación que habría ocurrido en un pozo de lastre de su propiedad. Agrega, que existen choferes de camiones que no tienen licencia de conducir profesional, y que algunos trabajan bajo los efectos del alcohol, por lo que el parque automotriz de dicho municipio ha enfrentado un deterioro constante por choques, desperfectos de cajas de cambio, masas, etc., sin siquiera hacerse una investigación sumaria o un sumario administrativo.

También manifiesta que, en la localidad de Choroico de la citada comuna, las bombas de agua potable rural que administra el comité del sector, están conectadas en forma irregular al alumbrado público, lo que afecta el presupuesto del municipio, el que paga el consumo.

De igual forma señala que, el alcantarillado y planta de tratamiento de aguas servidas de la localidad de Los Laureles se encuentra a cargo del municipio, sin que se haya traspasado al Comité de Agua Potable Rural del sector, lo que conlleva que ésta deba asumir diversos gastos que afectan su presupuesto. Añade que, con esto la entidad edilicia está subsidiando al comité lo que infringe la ley, ya que sus integrantes además estarían percibiendo un subsidio para el pago de agua potable y alcantarillado.

1

AL SEÑOR
RICARDO BETANCOURT SOLAR
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE



Cabe precisar que, con carácter reservado el 1 de junio de 2015, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Cunco, el preinforme de observaciones mediante oficio N° 3.631, de igual fecha, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, sin que se diera respuesta en el plazo establecido, por lo que corresponde mantener todas las observaciones originalmente planteadas.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132, de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor e incluyó análisis de documentos y registros, solicitud de datos, entrevistas en terreno y otros antecedentes que se estimó necesarios en las circunstancias.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

Sobre falta de respuesta a reclamo realizado por un particular.

En su presentación, el recurrente manifiesta que el 3 de septiembre de 2014, fue entregada una carta en la Municipalidad de Cunco, por parte de quien denunció irregularidades en el pozo de lastre de su propiedad ubicado en el sector Quechurehue Leufuche. Dicha carta fue recibida, firmada y timbrada por el propio edil de la comuna, sin que al 2 de febrero de 2015 se haya recibido una respuesta que dé cuenta que se adoptó alguna medida o se ordenó una investigación al respecto, infringiendo con ello lo establecido por la ley de transparencia, e incurriendo dicha autoridad en abandono de deberes.

Al respecto, se constató durante el presente examen que con fecha 3 de septiembre de 2014, la Municipalidad de Cunco recibió un reclamo de quien manifiesta haber sorprendido en dos ocasiones en estado de ebriedad, al chofer municipal, don Jorge Sandoval Grandón, y en otra oportunidad, especificamente el día 28 de julio de 2014, entregando dos camionadas de ripio a particulares, informando que éstas serían destinadas a la construcción de garitas en el sector Santa Elena, lo que según el denunciante, no sería efectivo.

Consultado al efecto, el Administrador Municipal manifestó que no se ha dado respuesta a dicha presentación, y que sólo durante la presente fiscalización, tomó conocimiento de la misma.

En relación con la materia, cabe precisar que los municipios se encuentran en la obligación de atender las solicitudes que se les presenten, dentro del plazo máximo de 30 días, según lo dispuesto en el artículo 98



de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con los principios de continuidad, eficiencia y rapidez que rigen la actividad administrativa, establecidos en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (aplica dictámenes N° 41.627 y 100.105, de 2014, de este Órgano Contralor).

Lo anterior, además, considerando el derecho a petición consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Carta Fundamental, el que conlleva la obligación de los entes públicos de responder los requerimientos presentados por los administrados, debiendo tomar una determinación frente a lo pedido, sea acogiendo o denegando lo pretendido, o bien, cuando carezcan de competencia, limitarse a declarar ese hecho, dándose debido conocimiento de la respuesta al peticionario dentro de un plazo prudencial, la que, por razones de certeza y buena técnica administrativa tiene que constar por escrito (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 74.738 de 2012 y 43.689 de 2013, de este origen).

2. Irregularidades denunciadas en la conducción de camiones municipales.

En su presentación, el recurrente manifiesta que algunos choferes trabajan en estado de ebriedad, lo que conlleva a no cumplir con las normas vigentes, dicha situación ha sido informada al alcalde, pero no ha tomado medidas al respecto. Agrega que Carabineros de Cunco está en conocimiento de lo que ocurre.

También expone que el parque automotriz de la Municipalidad de Cunco ha enfrentado un deterioro constante por choques, desperfectos de cajas de cambio, masas, y otros, cuyos montos son significativos para las arcas municipales, sin que se hayan instruido investigaciones sumarias y/o sumarios administrativos al respecto.

En relación con la materia, cabe señalar que el recurrente no ha precisado los vehículos involucrados ni la oportunidad en que dichos hechos han ocurrido, motivo por el cual no es factible atender la presentación en esos términos, por carecer de antecedentes concretos que respalden los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, en cuanto a las denuncias recibidas por el municipio por conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, por parte de los choferes municipales, con fecha 3 de septiembre de 2014, la Municipalidad de Cunco recibió el reclamo de un particular, quien manifiesta haber sorprendido en dos ocasiones al chofer municipal individualizado como don Jorge Sandoval Grandón en estado de ebriedad, y en una oportunidad, entregando dos camionadas de ripio a particulares - 28 de julio de 2014.

Al respecto, se pudo establecer que mediante memorándum N° 57, de 7 de octubre de 2014, la Directora de Obras Municipales, doña Clara Alarcón Alarcón, puso en conocimiento del Administrador Municipal, don Luis Reyes Medel, la queja formal realizada por el en contra



del funcionario Jorge Sandoval Grandón, además de dar cuenta de dos hechos adicionales que afectaron a un camión placa patente GGLG-28 el día 12 de septiembre de 2014 y a una retroexcavadora el 27 de agosto de 2014, situación esta última que ya había sido informada mediante memorándum N° 45, de igual fecha, de la referida dirección.

Como resultado de ello, mediante decreto alcaldicio N° 346, de 30 de marzo de 2015, la Municipalidad de Cunco instruyó una investigación sumaria a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos observados.

Sobre el particular, cabe precisar que se aprecia una tardanza en la oportunidad en que se instruye la investigación sumaria, por cuanto, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el municipio, los hechos fueron puestos en conocimiento de la entidad el 3 de septiembre de 2014 y la investigación sumaria se instruyó el 30 de marzo de 2015.

Lo descrito, afecta lo establecido en el artículo 124 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual prescribe, en lo que interesa que, si el Alcalde estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, decretará la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador; la que, debe entenderse, en forma oportuna, considerando la gravedad de los hechos y el momento en que estos ocurrieron.

 Sobre licencias de conducir de choferes y documentación de los vehículos de la dotación municipal.

3.1 Licencias de conducir

En su presentación, el recurrente manifiesta que en el municipio de Cunco, existen choferes de camiones que no tienen licencia de conducir de la clase necesaria que los habilite para transitar en las vías públicas.

En relación con ello, se debe señalar que el examen efectuado a las bitácoras de los camiones y maquinarias municipales, años 2014–2015, permitió determinar que, los choferes identificados en ellos, se encuentran habilitados para conducir los referidos vehículos según se aprecia de la siguiente tabla.

TIPO	MARCA/MODELO	PLACA	CHOFER	LICENCIA
Camión	Ford Cargo plano 1722E	BPZV-21	Julio Fuentes Llanos	A-2, A-4, ley N°19.495, B, D
Camión	Ford Capri II XL COUPE	BWYD-90	Oscar Gómez Troncoso	A-2, B, ley N°18.290.
Camión	Chevrolet FVR 1724E4	GGLG-28	Juan Navarrete Abarzua	A-2, B , D



TIPO	MARCA/MODELO	PLACA	CHOFER	LICENCIA
Camión	Mercedes Benz Atego 172648	GSSP-86	Víctor Gutiérrez Villegas	A-2, A-4, ley N°19.495, B, D.
Camión	Mercedes Benz Atego 172648	GSSP-85	Jorge Sandoval Grandón	A-2, ley N°18.290, B, D, F.
Camión	Mercedes Benz LK 1618	RH-8573	Carlos Espinoza Gallegos	A-3, A-5, ley N°19.495, B, D
Retro- excavadora	Caterpillar 416E	GSWX-20	Orlando Montecinos Henríquez	B, D
Retro- excavadora	Komatzu WB146 5	BTJL-32	José Villagrán Riquelme	B, D
Retro- excavadora	Caterpillar 416C	UN-5337		
Camión	Volkswagen 17180	CWCF-65	Santiago Hernández Herrera	A1, A2, B, D
Camión	Hyundai HD78	CWPW-44	Rolando Salas Figueroa	A2, B, D

Fuente: Antecedentes proporcionados por la Directora de Obras Municipales y bitácoras de los vehículos de la Municipalidad de Cunco.

Sobre el particular, cabe señalar que, si bien, existen choferes con licencias clases A-2 que, de conformidad con lo establecido en la actual ley N° 18.290, de Tránsito, los habilita para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de 10 a 17 asientos, excluido el conductor, se debe precisar que, según se aprecia de las respectivas licencias, ellas fueron otorgadas antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.495, que modifica la ley Nº 18.290, en lo relativo a la obtención de licencias de conducir, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, transitorio de la precitada ley N° 19.495, la referida licencia, mantiene su vigencia, habilitando a sus titulares para conducir vehículos motorizados de carga, simple o con acoplados, con capacidad de carga superior a 1.750 kilogramos; vehículos recolectores de basura u otros destinados al aseo; vehículos de carga, sea cual fuere su capacidad, que transporten substancias o mercancías peligrosas, tales como explosivos o elementos radioactivos, corrosivos, tóxicos o inflamables y vehículos de emergencia.

En consecuencia, no se aprecian irregularidades en esta materia, por lo que se desestima la denuncia efectuada en este aspecto.

3.2 Antecedentes de los vehículos

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, un examen efectuado a la documentación de los vehículos, permitió determinar las siguientes irregularidades:

- La revisión técnica del camión placa patente BPZV-21, venció el 2 de abril de 2015.
- b) El seguro obligatorio del camión placa patente GGLG-28, venció el 30 de septiembre de 2014.
- La retroexcavadora placa patente BTJL-32 no tiene revisión técnica.



d) La retroexcavadora placa patente UN-5337 no tiene revisión técnica ni seguro obligatorio.

Lo anterior, vulnera lo establecido en los artículos 51, 56 y 89 de la ley N° 18.290, de Tránsito, los cuales prescriben que los vehículos motorizados no pueden transitar sin la placa única, el permiso de circulación otorgado por las municipalidades y los certificados de revisión técnica y seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, los que deben encontrarse vigentes y portarse siembre en él.

3.3. Bitácoras de los vehículos.

Un examen selectivo a las bitácoras de los camiones y maquinaria municipal, permitió determinar las siguientes observaciones:

PLACA	OBSERVACIÓN			
RH 8573	 a) Ausencia de la hora de salida y de llegada los días 15 y 16 de abril de 2015. b) No identifica que el día 17 de abril de 2015, el camión se encuentra en mantenimiento. 			
UN 5337	Ausencia de la hora de salida y de llegada.			
BTJL 32	No identifica la hora de salida y llegada.			
GSSP 86	No se identifica hora de salida ni de llegada.			
BWYD 90	No se registra la hora de salida ni de llegada.			
PE 9563	 a) Presenta anotaciones en las que no identifica conductor, hora de salid ni de llegada. b) El día 28 de enero de 2015, no registra hora de salida ni de llegada, tampoco kilometraje de llegada. 			
GSWX 20	No registra hora de salida ni de llegada.			
GGLG 28	Presenta diversas ausencias como hora de salida y llegada, identificació del conductor, borrones, hojas en blanco y falta de registro entre los día 26-11-2014 y 06-01-2015.			

Fuente: Información extraída de las bitácoras de los camiones y maquinaria municipal.

Lo anterior infringe lo establecido en el título XII, letra f), de la circular N° 35.593, de 1995, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones sobre uso y circulación de vehículos estatales, conforme con el cual por cada vehículo se debe llevar una bitácora en que se señale, por lo menos kilometraje y el recorrido que cumple, la que debe ser visada periódicamente por el Jefe respectivo, como asimismo, el memo N° 19, de 2013, de la Administración Municipal, el cual dispone que los conductores municipales serán responsables, entre otros, de llenar la bitácora en todos sus registros, indicando a lo menos, kilometraje de salida y de llegada, motivo del viaje, lugar de destino, hora de salida y llegada, combustible, responsable del cometido.

3.4 Hoja de vida de los vehículos.

En relación a la hoja de vida de los vehículos, cabe señalar que los camiones individualizados cuentan con su hoja de vida pero



éstas sólo registran anotaciones durante el año 2015, en circunstancias que la normativa aplicable a los vehículos data del año 1995.

En efecto, de conformidad con lo ordenado en el título XII, letra g), del oficio circular N° 35.593, de 1995, de la Contraloría General de la República, corresponde que se confeccione una hoja de vida del vehículo, ya sea en tarjetero, libro o en cualquier otra forma, donde se especifiquen sus características, modelo, año de fabricación y fecha desde la cual está a disposición de la institución respectiva. En esta hoja, se deben anotar en la misma fecha en que ocurran, los desperfectos, con indicación de su naturaleza, costo de la reparación o daño y las otras especificaciones que se estimen procedentes.

En consecuencia, se mantiene la observación debiendo el municipio arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado precedentemente, lo que será validado en futuras fiscalizaciones.

4 Consumo de energía eléctrica en la localidad de Choroico.

En su presentación, el recurrente manifiesta que en la localidad de Choroico de la comuna de Cunco, el Comité de Agua Potable Rural (APR) para hacer funcionar las bombas con energía eléctrica, está conectado en forma irregular al alumbrado público, situación que afecta al patrimonio municipal en atención a que es éste el que debe solventar los gastos por consumo eléctrico de dicho alumbrado.

En relación con la materia, se debe señalar, que una visita a terreno efectuada a dicha localidad, permitió constatar que la caseta donde funcionan las bombas del sistema de agua potable rural se encuentran conectadas al alumbrado público con sus correspondientes medidores, a saber 7775891, 7775895 y 7775897, por lo que no se aprecia una conexión irregular al sistema de energía eléctrica.

No obstante lo anterior, un examen de cuentas realizado a los gastos de energía eléctrica desembolsados por la municipalidad durante el año 2015, por concepto de alumbrado público de la localidad en comento, determinó que el municipio paga con cargo a su presupuesto, el consumo generado por los medidores identificados con las numeraciones 9082602891A, 9082603895A y 9082604897A, los que factura la empresa eléctrica FRONTEL S.A. a la entidad edilicia como alumbrado municipal, pero que de acuerdo al registro de medidores de alumbrado público proporcionado por el municipio, no pertenecen a éste.

A modo de ejemplo, se puede citar que el consumo generado por los referidos medidores entre el 3 de diciembre de 2013 y 5 de enero de 2015, fue facturado por la aludida empresa el 8 de enero de 2015, por un monto de \$82.928, a nombre de "Alumbrado Municipal", RUT N° 69.191.000-8, y pagado mediante decreto de pago N° 155, de 30 de enero de 2015.



Respecto de dicha situación, la empresa eléctrica manifestó que en ocasiones no es coincidente el número de registro del medidor con el de la factura, pero lo que no puede variar, son los tres últimos dígitos de los medidores facturados, los que, en este caso, concuerdan con las numeraciones de los medidores pagados por el municipio.

Por su parte, de acuerdo a las indagaciones efectuadas y examen practicado a los gastos por consumo de agua potable, se constató que la Municipalidad de Cunco no paga este consumo por las dependencias municipales y otros que se emplazan en el sector de Choroico, esto es, la escuela, sede social, camarines y grifos.

Consultado al efecto, en cuanto a si dicha exención y/o falta de pago tiene causa conocida, el Administrador Municipal, don Luis Reyes Medel, precisó que en entrevista sostenida con administrativo del Comité de Agua Potable Rural (APR) del sector Choroico, éste le manifestó que desde hace unos 30 años que la municipalidad paga el consumo de electricidad del Comité de APR y éste a su vez compensa dicho valor con el consumo de agua potable de esos inmuebles, información que fue corroborada al interior del municipio, desconociéndose, eso sí, la causa de la no facturación.

Finalmente, el Administrador Municipal manifiesta que, sólo a raíz del inicio de la presente investigación, ha tomado conocimiento de la forma de proceder en relación a la citada compensación, ignorando si existe algún convenio sobre el particular o quienes la habrían pactado.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se aprecia que en la práctica ha operado una especie de compensación de gastos entre el consumo de energía eléctrica del sistema de agua potable rural del Comité del sector y el consumo de agua por parte de las dependencias municipales y otros que se emplazan en dicho lugar, no siendo factible determinar si ambos consumos son equivalentes, es decir, si ha existido un detrimento patrimonial para el municipio así como tampoco un enriquecimiento sin causa a favor de éste.

Al respecto, cabe señalar que la compensación, como un modo de extinguir obligaciones, es una institución excepcional en el ámbito del derecho público, cuya atribución en favor de un organismo estatal debe ser explícitamente establecida por el ordenamiento jurídico, lo que en la especie no ocurre (aplica criterio contenido en dictamen Nº 44.738, de 2012, de este Órgano Contralor).

En efecto, en virtud del principio de juridicidad, contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, las entidades edilicias requieren de facultades legales expresas para extinguir obligaciones por compensación, sin que exista una disposición legal de carácter genérico que autorice a los municipios para ello.

5 Servicio de alcantarillado y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de la localidad de Los Laureles.



En su presentación, el denunciante manifiesta que en la localidad de Los Laureles, se construyó el alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas servidas hace más de cuatro años, los que están a cargo del municipio, en circunstancias que deben ser traspasados al Comité de Agua Potable del sector, situación que genera diversos gastos a la Entidad Edilicia y en su opinión, tal situación importaría una infracción legal, por cuanto además los socios del comité percibirían un subsidio para el pago del consumo de agua potable y alcantarillado.

En primer término, cabe señalar que, de conformidad con los antecedentes proporcionados por el municipio, la obra "Construcción Infraestructuras Sanitarias, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en la localidad de Los Laureles" fue financiada con recursos provenientes del Programa de Mejoramiento de Barrios (PMB) de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, constando su recepción provisoria el 23 de marzo de 2009, según se aprecia en decreto alcaldicio N° 15, de misma anualidad, fecha a contar de la cual se entiende que comenzó a operar.

Consultado al respecto, el Administrador Municipal, don Luis Reyes Medel, manifestó que ha realizado gestiones tendientes a traspasar la mantención de dicho servicio a los usuarios, y que en el mes de octubre de 2014, se sostuvo una primera reunión con la directiva del comité a fin de informarles sobre la intención de la Municipalidad de traspasar la administración de la planta, reuniéndose en la delegación municipal de Los Laureles con el delegado don

materializó el día sábado 29 de noviembre de 2014, acordándose realizar un análisis de costos y proponer plazos para el traspaso y aportes de la Organización. Sin embargo, aún se encuentra pendiente la suscripción del convenio respectivo.

En relación con lo manifestado precedentemente, se debe señalar que la administración, dentro del ámbito de su territorio, puede desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública, infraestructuras sanitarias, y la urbanización, entre otras, según consta en artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que, en este sentido no se advierte impedimento jurídico para que la Municipalidad de Cunco tenga a su cargo los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la localidad de Los Laureles, considerando además que ello fue propuesto en el proyecto presentado a la SUBDERE, en el marco del Programa de Mejoramiento de Barrios, y aprobado por ésta.

Enseguida, en lo que se refiere a la segunda denuncia planteada en la especie, menester es indicar que lo anterior no es óbice para que los vecinos de la referida localidad puedan obtener el subsidio que contempla la ley N° 18.778 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 60.500, de 2008, de la Contraloría General).



CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, es posible concluir que:

1. En relación a la falta de respuesta a reclamo efectuado por denunciante ante el municipio, respecto de las actuaciones del chofer municipal don Jorge Sandoval Grandón, se constató que efectivamente la entidad edilicia incurrió en dicha omisión, debiendo la municipalidad arbitrar las medidas necesarias para que en lo sucesivo, se dé respuesta a los requerimientos recibidos, ello de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 19, N° 14, de la Carta Fundamental, y las citadas leyes N° 18.695 y 19.575, lo que será validado en futuras fiscalizaciones.

2. En cuanto a las irregularidades denunciadas en la conducción de camiones municipales, sin que se hayan instruido procesos sumariales al respecto, se verificó que el municipio ordenó por decreto alcaldicio N° 346, de 2015, una investigación sumaria a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de tales hechos, apreciándose una tardanza en la oportunidad en que ésta se instruyó, puesto que los hechos fueron puestos en conocimiento de esa entidad en septiembre de 2014 y la investigación se ordenó en marzo de 2015, debiendo la Municipalidad, en lo sucesivo. dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio consagrados en el artículo 3º de la ley Nº 18.575. Además, si procede, deberá registrar el acto administrativo sancionatorio, en el Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado, SIAPER, de la Contraloría General de la República, lo que será validado en futuras fiscalizaciones.

3. Respecto a la conducción de camiones por parte de choferes municipales que no tienen la licencia de conducir de la clase necesaria, se debe señalar que los conductores poseen las licencias que los habilitan para conducir tales tipos de vehículos, no apreciándose irregularidades al respecto.

4. En relación a la ausencia de revisión técnica y seguro obligatorio de los camiones y maquinaria que en el cuerpo del presente informe se indican, omisión de registros en las bitácoras de los vehículos municipales, y de habilitación de hojas de vida de los mismos, en incumplimiento a las disposiciones contenidas en el oficio circular N° 35.593, de 1995, de la Contraloría General de la República, el municipio deberá adoptar las medidas necesarias en orden a regularizar las situaciones expuestas, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones.

5. Sobre la conexión irregular al sistema de energía eléctrica por parte del Comité de Agua Potable Rural de la localidad de Choroico, se constató que si bien, la conexión al alumbrado público no presenta anormalidades, el consumo que genera ésta es pagado por el municipio en compensación del consumo de agua por parte de las dependencias municipales y otros que se emplazan en dicho lugar, lo que no corresponde por carecer el municipio de dichas facultades de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la



Constitución Política de la República, motivo por el cual el municipio deberá arbitrar las medidas necesarias, en orden a regularizar dicha situación lo que será verificado en una futura fiscalización.

6. En lo que dice relación a la administración del servicio de alcantarillado por parte del municipio y no por el Comité de Agua Potable Rural, así como la entrega de subsidio para el pago del consumo de agua potable y alcantarillado por parte de la Entidad Edilicia, del examen efectuado no se constataron irregularidades, toda vez que, la Municipalidad de Cunco puede desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública, infraestructuras sanitarias, y la urbanización, entre otras, según consta en artículo 4° de la antes citada ley N° 18.695, y en cuanto a la mencionada subvención, es menester indicar que, lo anterior no es óbice para que los vecinos de la referida localidad puedan obtener el subsidio que contempla la aludida ley N° 18.778.

Transcríbase al denunciante y al Alcalde, al Concejo Municipal y al Director de Control, todos de la Municipalidad de Cunco.

Saluda atentamente a

Julio Cesar Lizana Diaz Jefe Unidad de Control Externo Contraloría Regional de La Araucanía Contraloría General de la República



www.contraloria.cl